

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4853.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4341.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Telégrafos.**—El Ilmo. Sr. Director general de telégrafos me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 28 de noviembre próximo pasado lo siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la esposicion elevada por la Diputacion provincial de las Baleares, solicitando el establecimiento de una estacion telegráfica en Alcudia, enterada S. M. y teniendo en cuenta la conveniencia de que los cónsules puedan comunicar con facilidad con sus respectivas naciones en los casos de siniestro marítimo y que los consignatarios de los buques tengan rápido conocimiento del estado de los refugiados en el puerto. y considerando que el puerto de Alcudia es uno de los mas seguros del Mediterráneo y de arribo de numerosos buques en los fuertes temporales, se ha servido ordenar se establezca una estacion telegráfica en Alcudia, siendo los gastos que este servicio ocasione de cuenta del Estado, atendiendo á la general utilidad de esta estacion, cargándose el imperte de los citados gastos al sobrante que resulta en el presupuesto extraordinario para cables y líneas telegráficas.—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos que se

espresan cuando resulte habilitada la estacion de que se trata. Palma 11 diciembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4342.

**Secretaría.—Loterías.**—El Ilmo. Sr. Director general de Loterías en comunicacion de 18 del próximo pasado me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Benita Ortega hija de D. Francisco voluntario de Alava, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta capital á los efectos que espresa el preinserto oficio. Palma 7 de diciembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4343.

**Universidad Literaria de Barcelona.—Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.**—Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la Cátedra de Terapéutica materia médica y arte de recetar correspondiente á la Facultad de medicina la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Re-

glamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general las solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 2 de diciembre de 1863.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—El Vice Rector—Francisco de Paula Folch.

Núm. 4344.

**Universidad Literaria de Barcelona.—Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.**—Se hallava cante en la Universidad de Granada la Cátedra de Fisiología correspondiente á la Facultad de medicina la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general las solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en

la Gaceta.—Madrid 2 de diciembre de 1863.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—El Vice Rector.—Francisco de Paula Folch.

Núm. 4345.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta de un falucho aprehendido por la escampavía Pez, anunciada en los Boletines oficiales de 22 abril, 6 y 18 de mayo, 8 y 19 de junio y 13 de julio próximo pasados números 4752, 4758, 4763, 4772, 4777 y 4787, se procederá á otra nueva subasta que tendrá lugar en los estrados de esta oficina el dia 22 de corriente á las doce de su mañana.

#### Arqueo del buque.

Eslora . . . . .	28 piés.
Manga . . . . .	7 1/2 id.
Pantal . . . . .	2 1/2 id.
Toneladas . . . . .	2 1/2 %
Estado de vida . . . . .	%

#### Avalúo.

El buque con su vela y demas enseres que espresa el inventario . . . . . 80 rs.

Lo que se avisa al público para su conocimiento por medio de este anuncio y avisos en los parages de costumbre. Palma 10 diciembre de 1863. — José Garcia Franco.

## Núm. 4546.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA  
de las Baleares.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán antes del día 24 del actual, presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados, sus correspondientes fees de existencia, bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en las nóminas del mismo mes. Palma 9 de diciembre de 1863. —Eduardo Infante.

## Núm. 4547.

En la disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, se previene que con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas se pasen revistas periódicas de presente que aseguren la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. Para el cumplimiento de esta disposición se han dictado en Real orden de 22 de agosto del referido año varias prevenciones, siendo una de ellas que la espresada revista se verifique anualmente en 1.º de enero y en 1.º de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la 6.ª de dichas prevenciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 3553. En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia que la revista del primer semestre, del año próximo, tendrá lugar desde 1.º al 10 de enero, debiéndose presentar en esta contaduría con los documentos que acrediten su derecho pasivo y un certificado del Alcalde constitucional de barrio que justifique se hallan empadronados en el punto de la vecindad, desde las diez hasta las once de la mañana y día 10 del indicado mes en que cesará la mencionada revista, excluyéndose los feriados en que no hay oficina. Los imposibilitados físicamente de verificarlo deberán pasarme el oportuno aviso. Los individuos que residen en pueblos de la provincia deberán personarse ante los Alcaldes de los mismos con los documentos mencionados todo con arreglo á las prevenciones insertas en el referido Boletín.

Por circular de la junta de clases pasivas de 28 de junio de 1859, quedan relevados de la indicada presentación á los Contadores de Hacienda pública, los individuos de la espresada clase investidos del carácter de senadores, diputados y gefes de administración, debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á dichos contadores. Palma á 9 de diciembre de 1863. —Eduardo Infante.

## Núm. 4548.

JUZGADO MILITAR DE MARINA  
de la provincia de Mallorca.

El señor Comandante militar de marina del tercio y provincia de Mallorca.

Hace saber, que en virtud de lo dispuesto en real orden de diez y siete de octubre del año próximo pasado y de lo ordenado por el Excmo. Sr. Capitan general del departamento de Cartagena, se saca por segunda vez á pública subasta el servicio para lastrar y deslastrar las embarcaciones surtas en este puerto de Palma de Mallorca, bajo el pliego de condiciones especiales, que al tenor de la espresada real orden han sido aprobadas por el escelsísimo Sr. Capitan general de dicho departamento, el cual se halla de manifiesto en esta Comandancia y escribanía de marina de la misma, y para la espresada subasta y remate que ha de tener lugar en esta citada Comandancia ante la junta nombrada para este acto, se ha señalado el día diez y nueve de enero del próximo año á las doce del día, hora en que deberá principiar el acto en la inteligencia de que las proposiciones deben hacerse bajo pliego cerrado y en los términos que espresa el precitado pliego de condiciones. —Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación. Palma diez diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Ciríaco Müller. —Joaquín Pujol y Muntaner.

## Núm. 4549.

## COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Hallándose vacante la plaza de Prohombre de la matrícula de esta capital, por fallecimiento del que la desempeñaba, se hace saber á los cabos de matrícula de número y demas personas á quienes pueda convenir, á fin de que en el improrrogable término de 30 días á contar desde esta fecha, presenten sus solicitudes en esta Comandancia los que aspiren á dicha plaza y reúnan los requisitos que están prevenidos. Palma 10 de diciembre de 1863. —Ciríaco Müller.

## Núm. 4550.

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, distrito de la Catedral, D. Mariano de Armesto y Hernández, se hace saber á Sebastian Vidal y Valleaneras, cuyo domicilio actual se ignora, habiendo tenido su última residencia en la capital de la Monarquía, que en los autos tercería de mejor derecho formada por D. Sebastian Bonet en los de igual clase que fué interpuesta por Magdalena Vidal en el juicio ejecutivo instado por Juan Flexas y Bosch contra el indicado Sebastian Vidal, Catalina Vidal consorte de Juan Flexas y Sorá, Margarita Palmer y Catalina Valleaneras, ha recaído el auto siguiente: «Palma 6 de octubre de 1863. —En lo principal como se pide, y al otro por evacuado el traslado y por acusada la rebeldía, y hecha saber

esta providencia á Sebastian Vidal y á Catalina Vidal y Juan Flexas y Sorá, en la misma forma que la de 24 de febrero último, sigan los autos en rebeldía de los mismos haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado. Lo mandó y firmó el Sr. Juez, doy fé. —Roméa. —Cañellas.»

Y para que tenga efecto lo mandado, se espide el presente en Palma á 4 de diciembre de 1863. —V.º B.º —Armesto. —Antonio Cañellas.

## Núm. 4551.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA  
TERRITORIAL DE MALLORCA.

Número setenta y siete. —En la ciudad de Palma de Mallorca á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. En el pleito que siguen D.ª Antonia Ana Pons y sus hijas D.ª Catalina y D.ª Antonia Ana Balaguer, demandantes, D. Antonio Nicolau procurador en su nombre, contra don Jaime Frau y D.ª Juana Ana Balaguer demandados, representado el primero por el procurador D. Francisco Togores y la segunda por su incompetencia y rebeldía, sobre tercería de dominio y mejor derecho: que pende ante nos en sala primera de esta Audiencia territorial en grado de apelación de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en veinte y ocho de marzo último, por la que se declara no haber lugar á la tercería deducida por doña Antonia Ana Pons y sus hijas D.ª Catalina y D.ª Antonia Ana Balaguer y que á estas corresponde la mitad del producto líquido de las fincas de que se trata, en los términos ordenados por Cristóbal Balaguer en su testamento, cuyo gravamen se continuó en el albalán de subasta; y se alza la suspensión de los procedimientos de apremio; sin hacer especial condenación de costas.

Vistos los méritos del proceso, siendo ponente el magistrado Sr. Don Antonio Sánchez.

Resultando que Cristóbal Balaguer en su testamento otorgado en veinte y siete de octubre de mil ochocientos diez y nueve, efectivo por su muerte ocurrida en dos de diciembre de mil ochocientos veinte y uno, instituyó en herederos propietarios á su hija Juana Ana Balaguer de la mitad de todos sus bienes y de la otra mitad á Juana, Catalina y Antonia Ana Balaguer, hijas de su hijo Julian y de Antonia Ana Pons, con la condición de que esta hubiese de tener el usufructo de dicha mitad de bienes todo el tiempo de su vida permaneciendo en estado de viudez, con la circunstancia de que toda la herencia debiese ser administrada por la referida Juana Ana Balaguer y los suyos, por no admitir cómoda división, teniendo obligación de entregar mitad del producto líquido á la Pons y faltando esta á las propietarias ó á los suyos.

Resultando que en pleito instado por la espresada D.ª Antonia Ana Pons contra la referida Juana Ana Balaguer sobre agravios de cuentas, por sentencia de revista se declaró no haber lugar á la aprobación de cuenta presentada por dicha Balaguer y se mandó reformar con arreglo á ciertas bases.

Resultando que el contador tercero nombrado de comun acuerdo por las espresadas Pons y Balaguer, practicó la liquidación de los productos de la herencia de Cristóbal Balaguer desde mil ochocien-

tos cuarenta y cuatro hasta mil ochocientos cincuenta y dos inclusive, dando por resultado un alcance á favor de la Pons de cuatrocientas noventa libras diez y seis sueldos once dineros.

Resultando que D.ª Juana Ana Balaguer, en escritura que otorgó en once de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve con permiso de su marido, confesó haber recibido de D. Jaime Frau quinientas libras en calidad de préstamo al interes anual del seis por ciento y por tiempo de un año, obligando todos sus bienes y en clase de hipoteca especial dos casas alforfas y el horno adjunto, denominado *den Frau* y el molino llamado del *Paumer* con los tres cercados de tierra al mismo agregados.

Resultando que trabada ejecución en estas fincas á instancia de D. Jaime Frau, comparecieron la Pons y sus hijas deduciendo la tercería de que se trata en cuya virtud se acordó la suspensión de los procedimientos de apremio.

Resultando que la referida Pons y sus hijas alegan en apoyo de su tercería, que en virtud de la institución ordenada en el testamento del citado Balaguer, les correspondía el dominio sobre la mitad de todos los bienes que fueron de su pertenencia, y además á la Pons el usufructo de la espresada mitad; que la doña Juana Ana Balaguer como administradora de la insinuada mitad se hallaba en la obligación de rendir la cuenta espectante á los años mil ochocientos cincuenta y tres al mil ochocientos sesenta y uno, por los cuales tendría cuando menos la responsabilidad de satisfacer dos mil trescientas noventa y cuatro libras mallorquinas; que por dicho concepto debía satisfacer igualmente á la Pons la cantidad que aparecía de la reforma practicada por el contador tercero; que era evidente el derecho de preferencia de la Pons para reintegrarse con los bienes propios de la Balaguer del alcance que le resultaba por las cantidades relativas al usufructo de la mitad de los insinuados bienes, antes que el ejecutante Frau; y piden se declare que los procedimientos de apremio por las obligaciones de la ejecutada no pueden tener el menor efecto sobre la mitad de la herencia que perteneció á Cristóbal Balaguer y administra la ejecutada misma, declarando también el mejor derecho de la Pons sobre el acreedor Frau, con respecto á los bienes propios de la D.ª Juana Ana Balaguer por las resultas de la administración que esta tenía á su cargo, con la indemnización de todos los perjuicios y costas.

Resultando que D. Jaime Frau alega en contestación que el testamento de Cristóbal Balaguer no dispone que la mitad de sus bienes haya de pasar en propiedad á las demandantes, sino que estas hayan de percibir por el orden que espresa la mitad de su producto líquido, por no admitir aquellos cómoda división; que no tiene inconveniente en reconocer que sobre la masa de bienes de la Balaguer pesa el gravamen de la mitad de su producto, y de consiguiente en que se continúe en el albalán de subasta de las fincas; que el crédito que pretende de la Pons no resulta justificado y sobre todo no aparece líquido é indisputable por no haber recibido todavía la aprobación judicial; y pide se declare no haber lugar á la tercería de dominio y mejor derecho sobre los bienes embargados, mandando en su consecuencia sigan adelante los procedimientos ejecutivos contra Juana Ana Balaguer, y condenando á las demandantes al pago de todas las costas.

Resultando, que el juicio se ha seguido con respecto á la Balaguer, por no haber comparecido, no obstante de haber sido

citada y emplazada. Resultando que de la sentencia recaída en la anterior instancia; interpuso apelación el ejecutante Frau solo por no haberse hecho en ella especial condenación de costas, bien á la ejecutada ó bien á las opositoras; y que estas se han adherido á dicha apelación por no haberse declarado haber lugar á las tercerías por su parte deducidas.

Considerando que Cristóbal Balaguer en su último y válido testamento ordenado en veinte y siete de octubre de mil ochocientos diez y nueve, instituyó heredera propietaria de una mitad de todos sus bienes á sus nietas Juana, Catalina y Antonia Ana Balaguer y Pons, y de la restante á su hija Juana Ana Balaguer, previniendo que esta ó los suyos hubiese de administrar la totalidad de la herencia por no admitir cómoda división, y entregar mitad del producto líquido de la misma á D.<sup>a</sup> Antonia Ana Pons en el concepto de usufructuaria de la espresada mitad, y en su falta á las propietarias ó á los suyos.

Considerando que de la cláusula anteriormente citada aparece evidente por la institución hecha á favor de las hermanas Balaguer y Pons fué de la propiedad de una mitad de todos los bienes que dejase el testador, y no simplemente de los productos de la misma, como por el ejecutante se pretende; pues que lo contrario fuera contravenir la espresa voluntad del testador que nombra heredera de la mitad de los bienes y no de la mitad de sus productos, y suponer que la simple administración conferida á la Balaguer podía cambiar por completo el carácter y naturaleza de la institución inencionada.

Considerando que la cualidad de administradora de que se halla revestida la Balaguer con respecto á la mitad de los bienes de que fueron instituidas las referidas Juana, Catalina y Antonia Ana Balaguer, y que por el fallecimiento intestado de la primera, ha quedado refundida en las dos últimas y su madre la repetida D.<sup>a</sup> Antonia Pons, no puede tribuirle derecho para gravarla ó hipotecarla en garantía de obligaciones por la misma contraídas, y mucho ménos para enagenarla aun que sea con la reserva de sus productos para la usufructuaria y las propietarias en su caso, porque no cabe en las dificultades que la ley concede á los administradores, ni en las atribuciones que le confirió el testador, y por consiguiente acción á sus acreedores para instar su embargo y consecutiva venta para obtener con su producto el pago de sus alcances.

Considerando que si bien la D.<sup>a</sup> Antonia Ana Pons tiene indisputable derecho como heredera usufructuaria á percibir una mitad de los productos de todos los bienes que fueron de su suegro Cristóbal Balaguer y á reclamar la entrega de los mismos á la ejecutada doña Juana Ana Balaguer, no basta sin embargo esta circunstancia para legitimar la tercería de preferencia que ha deducido en estos autos, por cuanto las cuentas que ha presentado, careciendo como carecen de la aprobación judicial, no justifican que con motivo de aquel derecho tenga por ahora contra la ejecutada ningún crédito líquido á su favor.

Considerando por lo espuesto en los fundamentos anteriores, que las opositoras han acreditado cumplidamente el dominio que les corresponde sobre una mitad de todos los bienes que pertenecieron á la herencia de su suegro y abuelo respectivo Cristóbal Balaguer comprendidos entre los embargados á instancia del ejecutante don Jaime Frau; pero no el derecho de preferencia que una de ellas pretende sobre el producto en venta de los pertenecientes á

la ejecutada.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á la tercería de dominio deducida por D.<sup>a</sup> Antonia Ana Pons y sus hijas D.<sup>a</sup> Catalina y D.<sup>a</sup> Antonia Ana Balaguer; pero no á la de mejor derecho interpuesta por la referida Pons, y en su consecuencia mandamos que los procedimientos de apremio mandados por el ejecutante don Jaime Frau sigan adelante con respecto á los bienes que fueron de Cristóbal Balaguer y resulten exclusivamente propios de la ejecutada doña Juana Ana Balaguer como comprendidos en la mitad de que aquel la constituyó heredera propietaria reservando á la Pons la acción que le corresponda para reclamar de esta última la mitad del producto líquido de todos los bienes que pertenecieron al espresado Balaguer; y condenando á la propia ejecutada en todas las costas de la anterior instancia. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada la confirmamos, y en lo que no la revocamos. Mandamos igualmente que además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, se publique en el Boletín oficial de la provincia. Declaramos asimismo que en la sustanciación se han observado los trámites sobre términos conforme á la citada ley. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—Antonio Alvaró Campaner.—Nicolas Campazano.—Rafael Gonzalo Muñoz.—Antonio Sanchez.

Es copia literal de la sentencia recaída en el pleito de que se trata, cuya copia libro á fin de poderse publicar dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico. Palma tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—José María Vich y Alou.

### Núm. 4532.

*D. Francisco Barrera Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.*

En los autos egecutivos que penden en este Juzgado entre partes D. Francisco Ferrer y Guasch demandante, y de otra D. José Guasch y Guasch demandado, sobre reclamación de cantidad ha sido promovido el recurso de tercería de preferencia en escrito presentado por el procurador D. José Ramon Carrera en concepto de apoderado de D. Manuel Escandell, en el que ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Ibiza á 20 de agosto de 1863.

Vistos: Resultando de la escritura pública otorgada en esta ciudad á 26 de setiembre del año último de 1862, que don José Guasch y Guasch y su esposa D.<sup>a</sup> Rosa Ramon, de este vecindario, eran en deber á D. Manuel Escandell y Serra la cantidad de 6.000 rs. que tenían que hacer efectivos el 30 del propio mes, y que para el caso de no poderlo realizar, la referida D.<sup>a</sup> Rosa Ramon y D. Juan Planells, con poderes generales del D. José Guasch, ausente entonces, se cargaron dicha cantidad al interes anual del 8 por 100, con obligación de devolverla á los 6 meses de aquella fecha, y á la seguridad del pago de la deuda, intereses y costas que se causaren para su cobro, hipotecaron especialmente el primer piso alto de la casa propia del Guasch, situada en la plaza del

arrabal de esta ciudad frente al fuerte de la misma.

Resultando que en 21 de abril de este año y en virtud de dicha escritura se presentó por parte de D. Manuel Escandell demanda de tercería en los autos egecutivos promovidos por D. Francisco Ferrer contra el referido D. José Guasch solicitando se escluya de dicha egecucion el relacionado piso alto de la casa del Guasch embargada á instancia del citado Ferrer, por cuanto se halla hipotecada especialmente á la seguridad del pago de los 6.000 reales, intereses y demas que le adeuda el D. José Guasch; y siendo este un crédito é hipoteca anterior al reclamado por don Francisco Ferrer, tiene un lugar preferente al mismo.

Resultando que conferido traslado de esta demanda al egecutante y egecutado, se ha contestado por aquel, que no podía escluirse de la egecucion el piso alto de la casa por no ser D. Manuel Escandell acreedor de dominio y si tan solo acreedor preferente, por lo que se allanaba únicamente á que con preferencia se reintegrase á dicho Escandell su crédito del producto del repetido piso alto de la casa, y por el don José Guasch nada se ha contestado, ni ha comparecido á pesar de haber sido notificado en su persona el traslado de la demanda, habiendo solo manifestado en aquel acto que no podía firmar la notificación por tener hecha cesion de todos sus bienes para hacer pago á sus acreedores de Barcelona.

Resultando que el demandante en su segundo escrito ha aceptado la contestación y allanamiento del demandado D. Francisco Ferrer en los propios términos que lo ha hecho.

Considerando que esta demanda de tercería se ha seguido por todos sus trámites en rebeldía del demandado D. José Guasch, por quien se han venido haciendo las notificaciones en los estrados del Juzgado.

Considerando que la escritura presentada por la parte actora se halla con todos los requisitos legales para producir en juicio entera fé y crédito, y que la obligación contenida en la misma no da á D. Manuel Escandell derecho de dominio en el piso alto de la casa de D. José Guasch, y si únicamente á que su valor, y en su caso, su producto en venta le asegure el reintegro de la deuda constituida á su favor.

Considerando que por allanamiento de parte de D. Francisco Ferrer y aceptación de la de Escandell ambos están conformes en que del producto en venta de dicho piso sea reintegrado el Escandell de su crédito en preferencia al del Ferrer.

Considerando que por el demandante D. Manuel Escandell no se ha reclamado del deudor comun el pago de los 6.000 reales vn. y sus intereses.

Vista la ley 26 título 4.<sup>o</sup> partida 3.<sup>a</sup>, y los artículos 1.190 y 1.193 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se declara no haber lugar á escluir de la ejecución y embargo de bienes de don José Guasch, el piso alto de la casa del mismo en el arrabal de esta ciudad, y se declara igualmente de prefeante pago el crédito que reclama D. Manuel Escandell en cantidad de 6.000 rs., intereses y costas al reclamado por D. Francisco Ferrer contra el deudor comun D. José Guasch en cuanto alcance el valor en venta del piso alto de la casa de este; á cuyo fin verificada que sea la venta, se depositará dicho valor en el Banco de San Fernando y sucursal en esta ciudad á disposición de este Juzgado; y se reserva su derecho á dicho Escandell para repetir el pago de su crédito, intereses y costas, tanto del producto en venta del piso alto de la casa, co-

mo de los demas bienes libres y no embargados pertenecientes á D. José Guasch, á quien se condena en todas las costas de este incidente. Continúese testimonio de esta sentencia luego que cause egecutoria en los autos egecutivos ramo principal á instancia de D. Francisco Ferrer, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. don Francisco Barrera Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Francisco Barrera.—Ante mí.—Pedro de Jasso.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el último extremo de la sentencia preinserta, se publica en este número á los efectos del artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Ibiza 16 de octubre de 1863.—Francisco Barrera.—Por su mandado.—Pedro de Jasso escribano.

### Núm. 4533.

*D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja del partido de Palma y de Hacienda de Mallorca é Ibiza.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Félix Vidal de Orts hijo de D. Félix y de doña Ana Monbalu, natural de Perpignan, ingeniero civil frances, de estado soltero, de edad de treinta y cuatro años, y á Miguel Porcel hijo de Miguel y de Catalina Sastre; natural del distrito de la Vileta, término de esta ciudad y vecino de la misma, de estado soltero, carpintero de ribera, de edad de veinte y siete años; contra quienes instruyo causa criminal sobre el delito de contrabando, para que dentro el término de treinta días se presenten en este Juzgado de hacienda á fin de verificarles el auto de traslado que se les ha conferido del escrito de acusación del promotor fiscal y defenderse de los cargos que contra ellos resultan, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberse presentado, se hará dicha notificación y demas procedimientos en los estrados de este dicho Juzgado, sin mas citarles ni emplazarles hasta sentencia definitiva inclusive. Palma nueve diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Miguel Villalonga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á una plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de la Coruña, á D. José Zaonero y Uzabal, que sirve otra de igual clase en la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Montes.

Ilmo. Sr.: Existiendo para los alumnos de la Escuela de Montes las mismas razones que se han tenido presentes para dictar en favor de los de las de Caminos y Minas las Reales órdenes de 24 de junio de 1861, 4 de abril y 30 de mayo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que hasta el curso de 1865 á 1866 no se exija el grado de Bachiller en Artes á los que se presenten á exámen de ingreso en aquella Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1863.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 8 de diciembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia de las casas Larios, Heredia y Smith y compañía, dedicadas á la refinación de azúcares en la provincia de Málaga, pidiendo que se haga extensiva al azúcar refinado extranjero la Real orden de 8 de julio último, en virtud de la cual se dispuso que los derechos señalados por la de 27 de diciembre de 1862 á los hierros sigan cobrándose hasta que se determine otra cosa por una ley.

Enterada su Magestad de cuanto resulta, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que continúen subsistentes los derechos fijados en la referida Real orden de 27 de diciembre último al azúcar refinado y al cande ó de piedra de puntos extranjeros, hasta que se resuelva el expediente que está instruyéndose acerca de la posibilidad y conveniencia de mantener dichos derechos por mas tiempo que el que marca aquella superior disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 7 de diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Administración local.—Negociado: 1.º

En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Cádiz, en la que consulta si en los expedientes que se instruyan para reconocer la propiedad de los terrenos procedentes de repartos ó roturaciones arbitrarias, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de noviembre del año próximo pasado, han de conocer los Jueces de primera instancia, ó los

Alcaldes con asistencia del Regidor síndico en las poblaciones no cabezas de partido, por no ser posible atender, en propiedades de poco valor, á los gastos de traslación del Procurador fiscal; ó si han de formarse las actuaciones por los Jueces de paz y citacion del Administrador de Rentas en representacion de la Hacienda, segun lo establecido en el artículo 397 de la ley hipotecaria:

Considerando que la informacion testifical de que trata la indicada Real orden de 4 de noviembre, como comprendida en las que la ley de Enjuiciamiento civil llama para «perpétua memoria,» debe practicarse ante los respectivos Jueces de primera instancia:

Considerando que en estas informaciones han de intervenir los Promotores fiscales, puesto que por la ley debe citarse á tales funcionarios en todas las diligencias de índole igual á las de que se trata:

Considerando que los Jueces de paz, á ménos que sustituyan á los de primera instancia, no pueden conocer de dichas informaciones por mas que se les autorice para los casos que indica el art. 397 de la ley hipotecaria, pues este artículo establece el medio que puede emplear el propietario que carece de título escrito ó para inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad, al paso que la informacion á que se refiere la mencionada Real orden tiene por objeto dar aquel carácter al meramente poseedor;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las informaciones de que trata la Real orden de 4 de noviembre de 1862, se instruyan ante los Jueces de primera instancia respectivos, con intervencion del Promotor fiscal.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 11 de diciembre.)

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de diciembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por don Joaquin José Tourné de la providencia que en 21 de mayo último dictó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo contra el fallo que decidió la competencia promovida entre el Tribunal de Comercio y el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de aquella ciudad sobre el conocimiento de la peticion deducida por don Laureano Rodríguez de las Conchas:

Resultando que en 17 de marzo de 1859 don Joaquin José Tourné, albacea de D. Ramon Camacho, promovió el juicio

de testamentaria de este en el referido Juzgado ordinario, que le hubo por prevenido, habiéndose presentado despues el inventario de parte de los bienes:

Resultando que don Laureano Rodríguez de las Conchas, en concepto de curador *ad litem* de los menores Doña Ramona, don Adolfo y doña Teresa Camacho, solicitó ante el mismo juez que se hiciera el inventario y descripcion de los libros, documentos y papeles que obraban en poder de Tourné, correspondientes á la sociedad que este tuvo con don Ramon Camacho, y que se mandase al mismo que en un breve término procediera á formar y presentar la liquidacion:

Resultando que Tourné acudió al Tribunal de Comercio para que oficiase de inhibicion al juez de primera instancia; y verificado así, se formó competencia, que fué decidida por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 29 de abril de este año, declarando que el conocimiento del negocio corresponde al referido juez ordinario:

Y resultando que contra este fallo interpuso el don Joaquin recurso de casacion fundado en la causa sétima del art. 1.013 da la ley de Enjuiciamiento civil; y que por auto de 21 de mayo, que ha sido apelado por Tourné, se negó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que don Joaquin José Tourné, como albacea de don Ramon Camacho, promovió el juicio de la testamentaria de este ante el juez de primera instancia de la Magdalena, el cual le hubo por prevenido, y se practicaron varias diligencias:

Considerando que la solicitud de Rodríguez de las Conchas, como curador *ad litem* de los menores, y en la que aparece interesada la testamentaria, fué presentada en el indicado juzgado con posterioridad á haber quedado prevenido dicho juicio:

Considerando que Tourné reconoció voluntariamente y del modo mas explícito la jurisdiccion del juzgado de la Magdalena, y que obro contra sus propios hechos promoviendo la inhibitoria ante el tribunal de Comercio.

Considerando que, así como las partes carecen de derecho para variar á su arbitrio las condiciones de los juicios y las formas esternas de cada uno de ellos, tampoco le tienen para reconocer y á la vez negar competencia á un mismo juez:

Y considerando que esa contradiccion es imputable á Tourné, y que seria forzoso admitir previamente su validez para tener por bien propuesta la escepcion, por bien promovido el artículo prévio, y por bien preparado el recurso de casacion, todo lo cual es contrario á los principios cardinales en que descansa el orden del procedimiento, salvaguardia de los derechos de las partes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 21 de mayo último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esa nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 2 de diciembre de 1863.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 7 de diciembre.)

## INTERESANTE.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el Boletín oficial que contiene la nueva

## LEY

## Y REGLAMENTOS

PARA EL

## GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

EN LA LIBRERÍA DE ESTA IMPRENTA se encontrarán todas las obras de D. Eusebio Freixá, secretario del Excmo. Ayuntamiento de Lérida, especialmente las que pertenecen á los ramos de administracion municipal; como son las Guías; de repartimiento de inmuebles, de Cartillas y Amillaramientos, de Consumos y de Quintas. Se darán á los mismos precios que marcan los prospectos.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Edición oficial. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

## MANUAL DE ESPROPIACION FORZOSA por causa de utilidad pública

ó aplicacion práctica de la ley de 17 de julio de 1836 y Reales disposiciones posteriores por D. Fernando de Madrazo Consultor que ha sido del Ministerio de Fomento: segunda tirada. Un tomo en 4.º. En la librería de esta imprenta se admiten encargos.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el LIBRO DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga; tercera edicion notablemente aumentada. Obra muy útil por las espresadas corporaciones.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.